Doctora
DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Rad. No. 2020-00511
Ejecutivo singular
Dte: **PAPELES NACIONALES S.A.S**.
Ddos: **PAÑALES EN TU CASA S.AS.**
MARÍA CAMILA RIOS REYES

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la demandada **MARÍA CAMILA RIOS REYES** en la actuación de la Referencia, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su providencia proferida el 14 de octubre de 2022.

P R O V I D E N C I A R E C U R R I D A

Mediante la providencia que es objeto de inconformidad por la parte que represento, se rechazó de plano la nulidad formulada por la demandada RIOS REYES.

F U N D A M E N T O

1.- Encontró fundamento la providencia recurrida en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, "***puesto que la parte actuó en el proceso sin proponerla"***.

Dispone la norma referida:

"***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa*** *si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla*****".** Resaltas fuera de texto.

Las hipótesis que establece la norma trascrita son:

A.- No puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina. La demandada, no fue notificada de la demanda, por lo que no fue ella quien originó la nulidad alegada.

B.- Igualmente, no puede alegarla quien omitió alegarla como excepción previa. La demandada, al no ser notificada de la demanda no podía proponer ninguna excepción pues no conoce de la demanda para proponerla, es más en este mismo momento no tiene conocimiento de la misma.

El abogado que la representa solicitó en el día de ayer el link para tener acceso al expediente, el cual fue remitido en horas de la tarde y

cuando fue a hacer uso del mismo esta mañana, se encontró que ya había expirado, solicitando que se le remitiera nuevamente, hecho que no ha sucedido hasta el momento.

C.- La última hipótesis de la norma referida, en la que el despacho fundó el rechazo de la nulidad propuesta, consiste en que después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Al respecto debemos tener en cuenta lo siguiente:

C.1.- La demandada RIOS REYES se vino a enterar de la existencia del proceso en su contra cuando se profirió la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución -proferida el 17 de agosto de 2022- por lo que procedió a interponer recurso de reposición en contra de dicho proveído, determinando en el mismo entre otros aspectos los siguientes:

- "***La falta de notificación del mandamiento de pago a uno de los extremos de la pasiva, conlleva a que se vulnere de manera evidente el derecho de defensa y de contradicción de quien no fue notificado de una demanda que pesa en su contra, vulnerándose de manera fehaciente su derecho fundamental del debido proceso***".

- " **El yerro procedimental es más protuberante, cuando no sólo no se le notificó a la señorita MARÍA CAMILA RIOS REYES el mandamiento de pago, sino que se procedió a ordenar sin el menor reparo seguir adelante la ejecución que pesa en su contra, sin tener conocimiento de la demanda que se le instauró**". Resaltas y subrayas fuera de texto.

Si la demandada no hubiere interpuesto dicho recurso, la providencia recurrida hubiere quedado en firme.

C.2.- El anterior recurso, fue rechazado por el juzgado el 29 de septiembre de 2022, con el argumento que: "***En atención a que por expresa disposición del art. 440 del C.G.P., el auto que ordene seguir adelante cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, no admite ningún recurso, por tal motivo, el Juzgado rechaza el recurso de reposición***...". Resaltas y subrayas fuera de texto.

Como se ha reiterado, la demandada que represento no fue notificada del mandamiento de pago, no pudo proponer excepción ninguna por cuanto no conocía ni aún conoce de la demanda, por lo que la norma en que se basó el despacho para rechazar el recurso no es pertinente, razón por lo que la pasiva solicitó la declaratoria de nulidad con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. -Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas-

La antedicha nulidad, fue rechazada mediante la providencia que objeto del presente recurso. Es decir, con base en que la demandada "***actuó en el proceso sin proponerla***".

Como se señaló anteriormente, efectivamente la pasiva actuó en el proceso interponiendo el recurso de reposición pertinente contra una providencia que contenía una inexactitud -determinar que las

personas que conformaban la parte demandada estaban notificadas- y posteriormente solicitando la nulidad respectiva. Por lo que no corresponde a la realidad afirmar que actuó en el proceso sin proponerla.

2- Es pertinente tener en cuenta que el régimen de las nulidades procesales también está cobijado por el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.

"***Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo****, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.* ***Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"***. Corte Constitucional, Sentencia del 2 de febrero 1995, CP. Dr. Jorge Arango Mejía.

Es claro, que el derecho procesal es el medio que nuestro ordenamiento jurídico dispone para hacer efectivo el derecho sustancial de las personas.

En la presente actuación, se vulneró por completo el derecho sustancial de la demandada MARÍA CAMILA RIOS REYES, por cuanto se ordenó seguir adelante con su ejecución sin que se le haya brindado la oportunidad de notificarse de la demanda que pesa en su contra y mucho menos ejercer su defensa, atentando de manera evidente en contra de su derecho fundamental al debido proceso y el mismo de defensa y contradicción, dando prelación a normas procesales que son impertinentes tal como se ha referido en este escrito.

En consecuencia, solicito con todo comedimiento a su Señoría se revoque la providencia recurrida y en su lugar se ordene la notificación en debida forma del mandamiento de pago librado en contra de la demandada MARÍA CAMILA RIOS REYES, para que ejerza su derecho de defensa en la presente actuación.

En caso de no ser de recibo los argumentos expuestos, los mismos servirán de fundamento al recurso de APELACIÓN igualmente interpuesto.

Cordialmente,

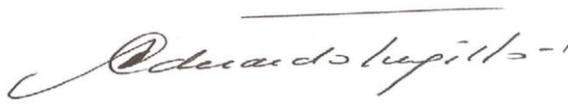

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.